Causa 36127/2013 “ABUELA GISLENA SA (TF 28357-I) c/ DGI”

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.- EA

Y VISTOS:

Estos autos, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 77 y mantenido mediante su presentación de fs. 81/85 – cuyo traslado no fue contestado la contraria– , contra el pronunciamiento dictado a fs. 73/74; y

CONSIDERANDO:

I. Que las el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener por condonada la multa aplicada por la Resolución de fecha 27/9/2006, recaída en el sumario DJCM 0791/06, en relación al período fiscal 2004 y la correspondiente al período fiscal 2003 en proporción al monto cancelado. Asimismo, dejó sin efecto la multa de $73,12 relativa al tributo dejado de ingresar por el período fiscal referido en último término en impuso las costas del juicio en el orden causado.

Para así decidir, tomó en consideración lo prescripto por los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 26.476 y el hecho de que la actora canceló parte del tributo adeudado mediante el pedido de compensación y el cumplimiento de los distintos planes de facilidades de pago que detalla a fs. 64, por lo que la suma adeudada por la rubrada, ascendía a $ 438, 74. De tal modo, concluyó que la multa correspondiente a dicho remanente era de 73,12, por lo que debía dejarse sin efecto por lo exiguo de su monto.

II. Que, la demandada se agravia por entender que la citada ley no prevé la regulación parcial y que la actora no cumplió con las exigencias previstas en ella, en particular, con la ha regularizado la totalidad de su deuda ni efectuado la reformulación prevista por su artículo 7º. En forma subsidiaria, alega que también resulta contraria a derecho la decisión de dejar sin efecto la multa vinculada con el remanente calculado por el *a quo*, sobre la base de lo exiguo de su monto.

III. Que las cuestiones planteadas por el recurrente resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Sala, con fecha 19 de noviembre de 2013, en la Causa 27625/2013, caratulada “Sanzone Roberto Gabriel (TF 29615-I) c/ DGI”. De tal modo, son de aplicación –en lo pertinente– los fundamentos allí vertidos y la decisión allí adoptada, a los cuales cabe remitirse, a fin de evitar innecesarias reiteraciones. En tal sentido, se hace saber que puede accederse a la consulta y copia del citado precedente en la Mesa de Entradas del Tribunal o en el sitio web http://www.cij.gov.ar.

Por ello, SE RESUELVE: Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, revocar la sentencia de fs. 73/74 y declarar que la sanción de multa impuesta en el art. 1º de la Resolución dictada en fecha 27/9/2006, recaída en el sumario DJCM 0791/06se halla excluida de la condonación dispuesta por la ley 26.476, debiendo volver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a efectos de proseguir el trámite del recurso de apelación de fs. 13/15 contra la sanción subsistente. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ